



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha al Despacho del señor Juez el proceso de Pertenencia Rad No. 2022-00051-00, junto con respuesta de la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zipacón por el cual remiten certificado del predio, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 21 de marzo de 2023, encontrando se pendiente resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase proveer.

Zipacón, veintiuno (21) de septiembre de 2023.-


JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON CUNDINAMARCA**

Zipacón, veintiuno (21) de septiembre de 2023.-

**Ref. PROCESO DE PERTENENCIA
Rad No. 2022-00051-00
Demandantes: EDUARDO MARTHA SALGADO
Demandado: ARTURO VANEGAS Y OTROS**

ASUNTO A RESOLVER:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023.

ANTECEDENTES

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, este Juzgado revisado el expediente encontró que en la respuesta proferida por la Alcaldía de Zipacón por intermedio de la secretaria de interior de fecha 06 de diciembre de 2022, en la cual allegó en sus anexos:

- ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL- ACUERDO 05 DE 2000
- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
- CERTIFICACIÓN DEL AVALUO CATASTRAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En la certificación expedida por el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Zipacón Cundinamarca de fecha 25 de noviembre de 2022 certificó que:

El predio denominado “Lote Loma Eucaliptus La Conejera Encenilla”, identificado con la cedula catastral N 25-898-00-00-0001-0124-000 y matrícula 156-0057607, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Zipacón, Cundinamarca, NO CUMPLE con el área mínima de Unidad Agrícola Familiar (UAF)...)

Igualmente, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas del Municipio de Zipacón Cundinamarca emitió constancia en donde indicó:

Que previa revisión en el módulo predial del Sistema Contable HASSSL, base de datos remitida por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA se evidencia para la vigencia 2022 la siguiente información respecto al predio que a continuación se relaciona:

PROPIETARIO:.....SALGADO CLODOMIRO

NUMERO CATASTRAL.....00-00-0001-0124-000

DIURECCIÓNSAN ISIDRO

AREA TOTAL.....0 HECTAREAS 985 MT2

AREA CONSTRUIDA0 MT2

AVALUO.....\$1.872.000 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MC.) 2022

Como quiera que la ley 1561 de 2012 es clara en establecer un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, es importante determinar claramente que los predios rurales que se acojan a esta ley no superen la *Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida en el municipio en donde se encuentre ubicado el inmueble.*

Por lo anterior revisado el proceso y el recurso interpuesto fue necesario que se aclarara por las entidades competentes si el predio objeto de la presente demanda supera o no la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecida para el Municipio de Zipacón, más aún cuando las certificaciones expedidas por las secretarías de hacienda y planeación del municipio no son claras en determinar esta información.

Por lo anterior en pro de garantizar el debido proceso y proteger el derecho al acceso a la justicia, este juzgado consideró que previo a resolver el recurso interpuesto por la parte demandante era importante aclarar si el predio objeto de la demanda cumple con los lineamientos establecidos en la ley 1561 de 2012.

Por tal razón mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR a la Secretaria de Hacienda y Planeación del Municipio de Zipacón para que informen a este despacho si el predio denominado SAN ISIDRO identificado con numero predial 2589800000000001012400000000 supera las medidas de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecidas para el lugar de ubicación del predio.



En cumplimiento a lo anterior la la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zipacón dio respuesta por vía correo electrónico el día 21 de abril de 2023 aportando nuevamente la certificación del predio, al revisarla indica:

El predio denominado “Lote Loma Eucaliptus La Conejera Encenilla”, identificado con la cedula catastral N 25-898-00-00-0001-0124-000 y matrícula 156-0057607, con una extensión de 985 m2, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Zipacón, Cundinamarca, NO CUMPLE con el área mínima de Unidad Agrícola Familiar (UAF), teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 14 de la Resolucion 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, el cual indica que para este municipio la “Unidad Agrícola Familiar para los suelos ondulados a quebrados de esta Zona el rango de 12 a 16 hectareas. Para los suelos de la parte plana el rango es de 2 a 3 hectareas”. (negrillas propias)

En virtud de lo anterior se evidencia que la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zipacón indica que el predio no supera la UAF Unidad Agrícola Familiar debido a que el predio tiene una extensión de 985 mt2, Razon por la cual elpredio cumpliría los requisitos establecidos por la ley 1561 de 2012.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

El demandante interpuso recurso de reposición y apelación en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023.

El artículo 318 del Código General del Proceso, en cuanto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez



deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

De acuerdo a lo anterior este juzgado considera que la parte demandada interpuso el recurso de reposición en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023 dentro del término establecido, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación del auto fue el día 9 de febrero de 2023 siendo interpuesto el recurso por la parte demandada el día 13 de febrero de 2023, razón por la cual el recurso fue interpuesto dentro de los términos que contempla el art 402 del CGP.

CONSIDERACIONES:

Por medio del auto de fecha 06 de febrero de 2023 este Juzgado incorporó al expediente las respuestas de la Fiscalía General de la Nación- Dirección Especializada de Extinción de Extinción del Derecho de Dominio, Alcaldía Municipal de Zipacón - Secretaria de Interior, Secretaria de planeación e infraestructura, Secretaria de Hacienda, Unidad de Restitución de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. dando cumplimiento a lo requerido por el Art 12 de la ley 1561 de 2012.

Así mismo procedió a calificar la demanda teniendo en cuenta lo establecido en el Art 12 de la ley 1561 de 2012, revisadas las respuestas de las entidades se encontró que mediante oficio del 06 de diciembre de 2022 procedente de la Alcaldía Municipal de Zipacón, allegan certificación expedida por el Secretario de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zipacón en la cual allegó en sus anexos:

- ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL- ACUERDO 05 DE 2000
- CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA OFICINA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA
- CERTIFICACIÓN DEL AVALUO CATASTRAL EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

En la certificación expedida por el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Zipacón Cundinamarca de fecha 25 de noviembre de 2022 certificó que:

El predio denominado “Lote Loma Eucaliptus La Conejera Encenilla”, identificado con la cedula catastral N 25-898-00-00-0001-0124-000 y matrícula 156-0057607, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Zipacón, Cundinamarca, NO CUMPLE con el área mínima de Unidad Agrícola Familiar (UAF)...

Igualmente, la Secretaría de Hacienda y Finanzas Publicas del Municipio de Zipacón Cundinamarca emitió constancia en donde indicó:

Que previa revisión en el módulo predial del Sistema Contable HASSSL, base de datos remitida por la AGENCIA CATASTRAL DE CUNDINAMARCA se evidencia para la vigencia 2022 la siguiente información respecto al predio que a continuación se relaciona:

PROPIETARIO:.....SALGADO CLODOMIRO

NUMERO CATASTRAL.....00-00-0001-0124-000



DIURECCIÓNSAN ISIDRO

AREA TOTAL.....0 HECTAREAS 985 MT2

AREA CONSTRUIDA0 MT2

AVALUO.....\$1.872.000 (UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS MC.) 2022

Revisado el certificado expedido por el secretario de Planeación e Infraestructura del municipio de Zipacón Cundinamarca de fecha 25 de noviembre de 2022, se observa que indica que el predio *NO CUMPLE con el área mínima de Unidad Agrícola Familiar (UAF)...* sin citar medidas del mismo, razón por la cual este Juzgado interpretó que superaba la UAF razón por la cual se procedió a realizar la calificación de la demanda con base a los requisitos establecidos para el proceso verbal de declaración de pertenencia (Art 375 del CGP) inadmitiendo la demanda.

Razón por la cual el demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 06 de febrero de 2023, a lo cual este Juzgado considera previo a resolver el recurso requerir mediante auto de fecha 21 de marzo de 2023 a la Secretaria de Hacienda y Planeación del Municipio de Zipacón para que informen a este despacho si el predio denominado SAN ISIDRO identificado con numero predial 2589800000000001012400000000 supera las medidas de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) establecidas para el lugar de ubicación del predio.

De conformidad con lo anterior la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Zipacón expide día 19 de abril de 2023 certificado el cual indica:

El predio denominado “Lote Loma Eucaliptus La Conejera Encenilla”, identificado con la cedula catastral N 25-898-00-00-0001-0124-000 y matrícula 156-0057607, con una extensión de 985 m2, ubicado en la Vereda Pueblo Viejo del municipio de Zipacón, Cundinamarca, NO CUMPLE con el área mínima de Unidad Agrícola Familiar (UAF), teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 14 de la Resolución 041 de 1996 expedida por la Junta Directiva del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA “Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales”, el cual indica que para este municipio la “Unidad Agrícola Familiar para los suelos ondulados a quebrados de esta Zona el rango de 12 a 16 hectáreas. Para los suelos de la parte plana el rango es de 2 a 3 hectáreas”. (negritas propias)

Revisado el certificado se evidencia que en el mismo se indica la medida del predio objeto de la demanda la cual corresponde a 985 mts2 estando por debajo del rango establecido para la *Unidad Agrícola Familiar* del Municipio de Zipacón, razón por la cual el predio cumple con los parámetros establecidos en la ley 1561 de 2012,

Por tal razón es procedente acceder a la solicitud del demandante y reponer el auto de fecha 06 de febrero de 2023, Como quiera que el recurso de reposición



sale avante, no hay lugar a realizar pronunciamiento alguno respecto del recurso de apelación presentado.

Por lo anterior este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y dejar sin efectos el auto de fecha 06 de febrero de 2023 en referencia a la calificación e inadmisión de la demanda.

SEGUNDO: Incorpórese al expediente las respuestas de la Fiscalía General de la Nación- Dirección Especializada de Extinción de Extinción del Derecho de Dominio, Alcaldía Municipal de Zipacón - Secretaria de Interior, Secretaria de planeación e infraestructura, Secretaria de Hacienda, Unidad de Restitución de Tierras, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá. dando cumplimiento a lo requerido por el Art 12 de la ley 1561 de 2012.

TERCERO: Admitir la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA (Ley 1561 de 2012), promovida por el señor EDUARDO MARTHA SALGADO, en contra de ARTURO VANEGAS, MARIA JOSEFA GARZON, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, en consecuencia, se ordena tramitarla como proceso verbal sumario, respecto del inmueble ubicado en el municipio de Zipacón - Cundinamarca, vereda pueblo viejo, conocido catastralmente como SAN ISIDRO inmueble de pequeña identidad económica, que hace parte de uno de mayor extensión de nominado LOTE LOMA EUCALIPTUS LA CONEJERA ENCENILLA distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 156-0057607.

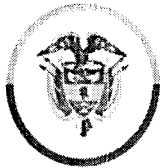
CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, de conformidad con lo ordenado en los artículos 391 del Código General del Proceso.

QUINTO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-0057607. Para el efecto se ordena oficiar ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá.

SEXTO: Emplácese de conformidad al artículo 108 del C.G.P, a ARTURO VANEGAS, MARIA JOSEFA GARZÓN HEREDEROS INDETERMINADOS y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble de que se trata. Acorde con la previsión del Art. 10 de la ley 2213 de 2022. Procédase a incluir en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, a ARTURO VANEGAS, MARIA JOSEFA GARZÓN HEREDEROS INDETERMINADOS y a todas las personas INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto del proceso y que se identifica con matrícula inmobiliaria No. . 156-0057607 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Facatativá, conforme a lo dispuesto en los artículos 375 numeral 6° en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Instálese una valla con los requisitos y las características señaladas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido.

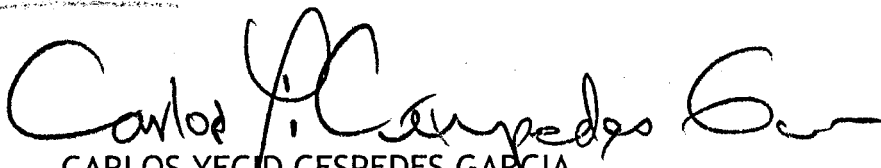


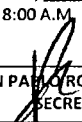
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

El aviso deberá permanecer instalado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

OCTAVO: Reconózcase personería al doctor **EDUARDO MARTHA SALGADO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.941.691 y con T.P No. 54.735 del C. S de la J, quien obra en nombre propio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No <u>30</u>
La presente providencia
06 OCT 2013
En la fecha Hoy _____ Siendo las 8:00 A.M.
 JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO